

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 S.VICENTE DEL RASPEIG

Procedimiento: Asunto Civil 000849/2020

SENTENCIA N° 000193/2021

San Vicente del Raspeig, a 6 de octubre de 2021.

Vistos por mí, D^a. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de _____, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado bajo el número 849/2020, a instancias de D^a. _____, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida de la Letrada D^a. Elia Cita Ballester, contra COFIDIS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida del Letrado D. _____, dicto sentencia de conformidad con los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación de D^a. _____ se presentó, en fecha 1 de octubre de 2020, demanda de juicio ordinario contra COFIDIS, S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se efectuasen los siguientes pronunciamientos:

DECLARE la nulidad por usura del contrato de línea de crédito 04/02/2019 (24,51%) y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se le dio traslado a la demandada para que compareciera y contestara. La parte demandada, en la representación indicada, contestó a la demanda dentro del plazo legal, oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación de la demanda y su consiguiente absolución, con expresa condena en costas al actor.

TERCERO.- Tras ello, las partes fueron convocadas a la preceptiva audiencia previa, que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2021. En dicha audiencia, ambas partes ratificaron sus escritos, formulando las alegaciones que tuvieron por conveniente. A continuación, se fijaron los hechos controvertidos, y cada una de las partes propuso los medios de prueba que estimó oportunos, siendo admitidos los que se consideraron pertinentes y útiles, y que fueron:

- Por la parte actora: documental por reproducida
- Por la parte demandada: documental por reproducida.

CUARTO.- Al tratarse únicamente de prueba documental, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte actora ejercita contra la demandada las acciones siguientes: acción de nulidad del contrato de línea de crédito por usura y, subsidiaria, acción de nulidad de la cláusula que impone la comisión por impago/mora.

Explica en su demanda que, en fecha 4 de febrero de 2019, suscribió con la demandada una línea de crédito al consumo, contrato en el que se estipulaban unas condiciones generales preestablecidas por la demandada, desconociendo la actora las cuestiones financieras que implicaba. A este respecto, afirma la demandante que, en las condiciones de la línea, aparece como interés deudor anual el 24,51% TAE, siendo intereses que superan sobradamente el interés legal del dinero y el medio de los créditos a consumo del año de contratación, siendo éste de 19,87%, siendo manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, considerando la actora que debe anularse el contrato por usura de los intereses remuneratorios.

Subsidiariamente, solicita la nulidad por abusividad de cláusula que impone una comisión por de impagadas/gestión de recobro que establece una cláusula automática e injustificada de comisión por este concepto,

La entidad demandada opone a la pretensión de la actora. Alega que la actora formalizó con la demandada un contrato de crédito revolving, que per se no es abusivo. Manifiesta que se ha cumplido con el doble control de incorporación y transparencia, siendo totalmente legible y fue debidamente informada sobre las características del producto que estaba contratando y que era perfectamente conocedora de la carga económica que le suponía la suscripción del contrato. Alega respecto al 24,51%TAE que no por resultar superior al 20% implica

automáticamente su carácter abusivo, y que, si bien es cierto que es algo más elevado que el importe medio, no se entiende que sea tan elevado como para no considerar que el mismo ya se encuentra dentro de la media calculada por el Banco de España, concluyendo que existe un grave error por parte del Tribunal Supremo que toma el TAE para equipararlo a las referencias publicadas por el Banco de España en vez del TIN.

En relación con la cláusula de comisiones, alega que no ha cobrado cantidad alguna en concepto de comisiones y que, en ningún caso puede resultar abusiva porque su aplicación está supeditada a la voluntad del consumidor, por cuanto se aplica en caso de impago de las obligaciones mensuales que adquirió la actota, dependiendo por tanto del consumidor la aplicación o no.

SEGUNDO.- FONDO DEL ASUNTO. CARÁCTER USURARIO DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS

La parte actora ejerce la acción de nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios.

Así, para valorar el posible carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, debe atenderse a lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuyo artículo 1 dispone que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

La jurisprudencia sobre esta materia es clara, pudiendo destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la que, en su fundamento de derecho tercero, se declara lo siguiente: *“La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que, conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que

además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito

al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, **no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso**, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae, como consecuencia, que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Además, esta doctrina ha sido ratificada y actualizada con la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, en la que se argumenta que "CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que

la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la

Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- **El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.**

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este

caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

De acuerdo con lo anterior, para poder determinar si nos encontramos ante un interés remuneratorio susceptible de ser considerado como de usurario, debe atenderse a lo previsto en el artículo 1 de la ley sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios y a la jurisprudencia expuesta, y analizar, pues, si se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Dicho lo anterior, en el presente caso consta el contrato en el doc. 4 de la demanda en el que se fija “el tipo deudor anual es del 22,12%, equivalente a una TAE del

24,51%, similar a la de cualquier tarjeta de crédito.”.

Para poder analizar si nos encontramos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, debe tenerse en cuenta que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" (siendo, según la jurisprudencia expuesta, el interés medio en operaciones similares a las del presente procedimiento) y, para establecer lo que se considera "interés normal", debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando en consideración las circunstancias del caso y la modalidad de la operación. De conformidad con la jurisprudencia expuesta, únicamente podrá tomarse como referencia, para realizar la comparación exigida, el interés medio en operaciones similares a las del presente procedimiento ("interés normal del dinero"), por lo que deberá estarse al interés medio fijado para los créditos "revolving".

A este respecto, la parte actora aporta en el doc. 7 y la demandada en su escrito de contestación, una tabla de intereses de "préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC" en la que figura, entre otros, los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, siendo ésta la operación que más se asemeja a la operación objeto de este procedimiento, constando en dicha tabla que el tipo de interés medio en las operaciones indicadas para el mes de febrero de 2019 era de un 19,88%.

Pues bien, en el presente caso, atendiendo al TAE pactado (el TAE inicial fue del 24,51%), y teniendo en cuenta el interés normal del dinero en este tipo de contratos, no cabe sino concluir que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los contratos de tarjetas revolving en la fecha en que fueron concertados, permite calificar al interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". Y la misma conclusión habría que alcanzar si, como dice la demandada, en vez de aplicar el TAE, se aplicase el TIN (22,12%)

Junto a ello, el precepto indicado exige que además, dicho interés sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En este sentido, es a la entidad prestamista a la que le corresponde la carga de probar que, en el caso concreto, concurren circunstancias excepcionales en el prestatario o en la operación, que justifican la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero.

Nada se acredita en este sentido por la entidad demandada.

Por todo ello, concurriendo ambos requisitos fijados en el artículo 1 de la Ley citada, procede declarar la nulidad por usurario del contrato concertado entre las partes el 4 de febrero de 2019 en lo relativo a la modalidad de pago revolving señalada al inicio del presente fundamento jurídico.

Por lo que respecta a las consecuencias de la apreciación del carácter usurario del interés y, por ende, del contrato de tarjeta de crédito, procede atender a

lo previsto en el artículo 3 de la ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, el cual dispone que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

En el presente supuesto, no siendo posible la determinación exacta, en la presente resolución, de las cantidades que debe abonar la parte demandada como consecuencia de la nulidad referida, deberá ser en ejecución de sentencia donde se determine la cantidad que abonará la demandada a la actora, relativa a todo aquello que exceda del capital prestado, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Es preciso asimismo concluir que esta declaración de usurario proyecta sus consecuencias desde el origen del contrato, sin que sea posible acordar la eficacia parcial del mismo. Así lo explica de forma muy ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª del 15 de marzo de 2021:

2.- Para resolver esta cuestión hemos de partir de que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del CC aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado la STS 25 de noviembre de 2015 con cita de anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. La STS 406/2012 conceptúa el control de usura como expresión o plasmación de los controles generales o límites del art. 1255 del CC, que se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, y que conlleva la nulidad del contrato realizado, que alcanza o comunica sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo. Esta unidad del régimen jurídico en la aplicación de la usura se reitera en la STS 677/2014, en la que se resalta que "determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación negocial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente".

Es desde esta perspectiva unitaria que proyecta el control de usura sobre la validez del contrato celebrado, y que de ser positivo provoca una ineficacia del negocio calificada como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable" (STS 539/2009, de 14 de julio), como debe analizarse la cuestión suscitada. De tal manera que el contrato, aunque inicialmente cuando se celebra contenga un concreto tipo de interés que no es notablemente superior al normal en ese momento, pero prevé la facultad de modificación unilateral de sus condiciones por parte de la entidad de crédito y en ejercicio de la misma, se procede a una posterior elevación del porcentaje a tipos de interés anormalmente superiores que incurren en usura, la ineficacia se propaga

a la relación contractual en su conjunto, con retroacción de efectos al momento inmediatamente anterior a su celebración, sin salvaguardar aquellos periodos en los que el interés aplicado no fuera usurario.

En el sentido expuesto se han pronunciado otras Audiencias, así por ejemplo la SAP Oviedo secc.4ª del 12 de noviembre de 2020 (ROJ: SAP O 4809/2020-ECLI:ES:APO:2020:4809): "Sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato, se ha pronunciado esta Sección en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos. No se está ante una novación, que exigiría una nueva negociación y acuerdo de las partes (arts. 1203 y concordantes CC), de las que nada aparece, y menos ante varios contratos a los que pudiera darse un tratamiento diverso, sino ante un incremento unilateral realizado en desarrollo o aplicación de lo ya pactado, que en tanto posibilita tan elevadísimo interés debe merecer la sanción de nulidad por usura. Es decir, que aunque se aceptase como válido el interés inicial -lo que no se admite por las razones indicadas- la conclusión final sería la misma acerca de la nulidad del contrato litigioso por causa de usura."

O la SAP Santander secc.2 del 14 de enero de 2020 (Roj: SAP S 55/2020 - ECLI: ES:APS:2020:55): "No es posible, alcanzada la conclusión de que el interés impuesto es usurario durante buena parte de la vida del contrato, permitir una suerte de ineficacia por nulidad absoluta parcial o en el tiempo -permitiendo que el contrato despliegue su normal eficacia durante el periodo de tiempo en que el interés no fue notable y desproporcionadamente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo-, pues no es posible integrar, mitigando temporalmente sus efectos, una sanción de nulidad de pleno derecho que implica la ineficacia del contrato por designio de la ley con el fin de sancionar una conducta inmoral por antisocial".

Por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar usurario el interés remuneratorio pactado y, en consecuencia, declarar nulo el contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, condenándose a la demandada a abonar a la actora todo lo que exceda del capital prestado.

Finalmente, indicar que, al haberse estimado en su integridad la acción ejercitada por la parte actora con carácter principal, no resulta necesario pronunciarse sobre el resto de acciones ejercitadas, al proceder una sentencia íntegramente estimatoria de la pretensión de la actora.

TERCERO.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

• FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por D^a. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida de la Letrada D^a. Elia Cita Ballester, contra COFIDIS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida del Letrado D. _____ :

1º) DECLARO la nulidad radical absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, aplicando la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, siendo nulo conforme a la misma el contrato concertado con la actora, estando el prestatario obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de Sentencia, más los intereses devengados hasta la fecha.

2º) CONDENO a la entidad demandada a fin de que reintegre a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado, salvo que la cantidad prestada sea superior al capital pagado, en cuyo caso la actora solo abonará a la demandada el capital prestado pendiente de pago, y todo ello a determinar en ejecución de sentencia, estableciéndose, como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta la sentencia.

3º) CONDENO a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.